



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2021**-00005-00  
**PROCESO:** CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
**SOLICITANTE:** HERNAN DAVID GUTIERREZ GAMEZ

**I. ASUNTO.**

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que no hay pruebas por practicar.

**II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.**

1. El señor **HERNAN GUTIERREZ WALTEROS (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 9.521.297 de Sogamoso y con registro de defunción con indicativo serial No. 09604449, falleció el día 11 de noviembre de 2020 en Valledupar, correspondiente a su último domicilio y asiento principal de sus negocios.
2. Que el señor **HERNAN GUTIERREZ WALTEROS**, procreó al señor **HERNAN DAVID GUTIERREZ GAMEZ**, según consta en el registro civil de nacimiento de aquel.
3. Que el nacimiento del señor **HERNAN GUTIERREZ WALTEROS (Q.E.P.D.)**, fue denunciado el 30 de abril de 1958, por su progenitor señor **SEGUNDO GUTIERREZ**, en la Notaría Primera de Sogamoso, se señaló como fecha de nacimiento 28 de abril de 1958, cuando se aduce que en realidad fue el día 27 de abril de 1958.
4. Que el señor **HERNAN GUTIERREZ WALTEROS (Q.E.P.D.)**, fue bautizado en la Parroquia de San José Sogamoso -Diócesis de Duitama- Sogamoso, el día 18 de mayo de 1958, donde quedó consignado que su nacimiento ocurrió el día veintisiete (27) de abril de 1958, como reza en el respectivo certificado de bautismo.
5. Que posteriormente, por razones desconocidas, se realizó otro registro civil de nacimiento del señor **HERNAN GUTIERREZ WALTEROS (Q.E.P.D.)**, de fecha 14 de enero de 1971 en la Notaría Primera de Sogamoso, departamento de Boyacá, por lo cual existen dos registros civiles de nacimiento de una misma persona, en la misma Notaría.
6. Que la cédula de ciudadanía, que identificaba en vida al finado y que correspondía al número 9.521.297 expedida en Sogamoso, aparece en forma correcta, es decir, nacido el día 27 de abril de 1958.

7. Que debido a los errores a la fecha de nacimiento, a la cedula de ciudadanía y al registro se han presentado infinitos problemas de orden jurídico administrativos y económicos.

### III. PRETENSIONES.

**PRIMERO:** Decretar la anulación y/o cancelación del registro civil de nacimiento del señor **HERNAN GUTIERREZ WALTEROS (Q.E.P.D.)**, de fecha 14 de enero de 1971 de la Notaría Primera de Sogamoso, por existir un registro antes de fecha 30 de abril de 1958.

**SEGUNDO:** Declarar la corrección del registro civil de nacimiento de fecha 30 de abril de 1958 del señor **HERNAN GUTIERREZ WALTEROS (Q.E.P.D.)**, modificando la fecha de nacimiento, que corresponde al día 27 de abril de 1958.

**TERCERO:** Oficiar al señor Notario Primero de Sogamoso, Departamento de Boyacá, y a la Registradora de Estado Civil, para lo de su competencia.

### IV. TRAMITE PROCESAL.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 9 de febrero de 2021, una vez subsanada se admitió mediante providencia de fecha 23 de febrero del mismo año, por encontrarse acorde con los requisitos de ley; dentro de la misma se ordenó notificar este auto.

La parte solicitante presentó recurso de reposición contra el auto admisorio, la cual fue resuelta mediante providencia del 1 de junio de 2021, en el cual se ordenó aclarar el auto recurrido, en el sentido de indicar que solo se admitió la demanda de cancelación del registro civil de nacimiento del señor **HERNAN GUTIERREZ WALTEROS (Q.E.P.D.)**, inscrito el 14 de enero de 1991, y abstenerse de adicionar lo referente a la admisión de la pretensión de corrección del precitado registro civil de nacimiento, en atención a la falta de competencia expuesta en la parte considerativa de dicha providencia.

Ahora bien, agotado el periodo probatorio, procede esta agencia judicial a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

### V. CONSIDERACIONES.

El artículo 14 de la Constitución Política Nacional dispone que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones. Del reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, nacen los atributos de la personalidad y, entre ellos, el del estado civil de las personas.

En la primera acepción de la palabra “estado”, por parte del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>1</sup>, dice que es la situación en que se encuentra alguien o algo, y en especial cada uno de sus sucesivos modos de ser o estar.

---

<sup>1</sup> En línea: <http://www.rae.es/rae.html>

En términos del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, se define el estado civil de la siguiente forma: *“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*.

Según la doctrina mayoritaria, el estado civil tiene sus fuentes en la ley, en la voluntad del hombre y en los actos ajenos a la voluntad del hombre. Los actos y hechos determinantes del estado civil son tres principalmente: el hecho del nacimiento y la defunción y el acto del matrimonio.

El estado civil es inalienable, indivisible, imprescriptible. Quiere decir lo anterior que no se puede negociar o hacer ningún tipo de transacciones relacionadas con el estado civil; tampoco pueden coexistir dos estados civiles antagónicos, verbigracia, casado y soltero, hijo legítimo y a la vez hijo extramatrimonial, etc. Finalmente, el estado civil no se pierde por el desuso ni se gana con el uso.

El decreto 1260 de 1970 establece en el artículo 5º que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avocindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

Advierte el estatuto de registro civil, en el artículo 11 que el registro de nacimiento de cada persona **será único y definitivo**. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

Por su parte, el artículo 65 de la obra en cita, preceptúa lo referente al complejo numeral del folio de registro y señala en su segundo inciso que la oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe **que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada**.

Aunado a lo anterior, se debe relieves que una vez autorizadas las inscripciones en el registro civil, estas solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en avenencia con lo dispuesto en el artículo 89 ibidem.

Finalmente, se debe resaltar que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva **un cambio de estado**, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley, conforme a lo estatuido en el artículo 95 óp. cit.

Al respecto, es conveniente traer a colación un reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el tema:

*“Se observa, acorde con este recuento normativo, que la cancelación del registro civil puede obtenerse a través de un trámite administrativo o mediante una orden judicial; acudir a una u otra vía, como lo expuso la autoridad accionada, está supeditado a si se requiere o no alterar el estado civil, competencia que prima facie únicamente recae en cabeza de los jueces. Así pues, cuando la corrección, adición, modificación o **cancelación de un registro** conlleva un cambio solo mecanográfico, de ortografía o **cuando existen dos registros exactamente iguales**, la entidad accionada puede adelantar las reformas requeridas. Sin embargo, **si lo que se pretende deviene en un cambio en el estado civil, el llamado a ordenar dicha alteración es un juez de la república.***

(...)

*En otras palabras, la anulación o cancelación de un registro civil y así mismo del nombre y apellidos que en este se registraron, puede suponer una ruptura en el tráfico ordinario de las relaciones jurídicas establecidas con anterioridad, pues en estos casos los nombres en uno u otro registro no son idénticos. Esto adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que, a diferencia de cuando lo pretendido es solo el cambio de nombre, en el caso de cancelación de un registro el NUIP también se ve modificado, siendo entonces que no solo podría no encontrarse a la persona por el Número Único de Identificación Personal sino también imposibilitar su encuentro por su nombre.”<sup>2</sup>-Sic para lo transcrito-*

Descendiendo al *sub examine*, tenemos que el señor **HERNAN DAVID GUTIERREZ GAMEZ** manifiesta que el nacimiento de su padre **HERNAN GUTIERREZ WALTEROS (Q.E.P.D.)**, fue denunciado el día 30 de abril de 1958, por su progenitor señor **SEGUNDO GUTIERREZ**, en la Notaría Primera de Sogamoso, en donde equivocadamente se señaló como fecha de nacimiento el 28 de abril de 1958, cuando en realidad fue el día **27 de abril de 1958**.

Que el finado padre fue bautizado en la Parroquia de San José Sogamoso - Diócesis de Duitama- Sogamoso, el día 18 de mayo de 1958, donde quedó consignado que su nacimiento ocurrió el día **veintisiete (27)** de abril de 1958, como reza en el respectivo certificado de bautismo, sentado en el libro 2 teniendo así que la fecha real fue el 27 de abril de 1958.

Por lo que, solicita que se decrete la anulación y/o cancelación del registro civil de nacimiento del señor **HERNAN GUTIERREZ WALTEROS (Q.E.P.D.)** de fecha 14 de enero de 1971 de la Notaría Primera de Sogamoso, por existir un registro antes de fecha 30 de abril de 1958.

Sumado a ello, alega que al momento de realizar el registro civil en la Notaría Primera de Sogamoso (Boyacá), se indicó como tipo de antecedente (documento) testigo y no se incluyó más información, por consiguiente, solicita la cancelación de este último registro.

Para probar el supuesto de hecho de la pretensión anterior, el accionante presentó pruebas documentales.

## **5.1. ANÁLISIS PROBATORIO.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 176 del CGP, se hará un estudio particular de cada medio probatorio y luego el estudio en conjunto para establecer el grado de convicción necesario para proferir la sentencia.

### **5.1.1. Prueba documental.**

En el expediente se observa como soporte documental, los siguientes:

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-233 de 2020, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor **HERNAN GUTIERREZ WALTEROS (Q.E.P.D.)**.
2. Copia autenticada del registro civil de nacimiento de fecha 30 de abril de 1958.
3. Copia autenticada de registro civil de nacimiento de fecha 14 de enero de 1971.
4. Certificado de bautismo del señor **GUTIERREZ WALTEROS**, expedido el 4 de diciembre de 2020.
5. Copia autenticada del registro civil de defunción del señor **HERNAN GUTIERREZ WALTEROS (Q.E.P.D.)**.
6. Copia autenticada del registro civil de nacimiento del señor **HERNAN DAVID GUTIERREZ GAMEZ**.

Delanteramente, se debe hacer énfasis en que el objeto de estudio del asunto en cuestión, se circunscribe únicamente a la cancelación de registro civil de nacimiento en comento y no se extiende a la pretensión de corrección, por las razones anotadas en auto del 1 de junio de 2021.

Ahora bien, entrando en materia, se puede establecer diáfananamente que coexisten injustificadamente dos registros civiles de nacimiento de la misma persona, sin detenerse a reparar la discrepancia existente en la fecha de nacimiento, por lo esbozado en antecedencia, reiterándole que puede acudir ante los jueces civiles municipales para tal finalidad.

En efecto, está demostrado que el nacimiento del señor **HERNAN GUTIERREZ WALTEROS (Q.E.P.D.)** fue registrado inicialmente el 30 de abril de 1938 ante la Notaría Primera de Sogamoso y posteriormente, el 14 de enero de 1971 ante la misma entidad, duplicidad que pudo presentarse en atención al sistema de registro propio de la época, consistente en el formato de tomo y folio, sin que se reporte la información ni se remitan las copias al archivo centralizado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, puesto que, este último sistema fue implementado con ocasión del Decreto Ley 1260 de 1970.

Tal circunstancia resulta ser suficiente para estimar procedente la cancelación del registro civil de nacimiento del señor **HERNAN GUTIERREZ WALTEROS (Q.E.P.D.)**, efectuado el 14 de enero de 1971 en la Notaría Primera de Sogamoso, pues no es válido mantener dos asientos registrales sobre un mismo hecho jurídico, tanto así que el inciso 2º del artículo 65 del precitado Decreto señala que se dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada. Tal y como sucede en el presente asunto.

En este punto, es imperioso destacar que la oficina central no pudo haber dispuesto la cancelación de la segunda inscripción del señor **HERNAN GUTIERREZ WALTEROS (Q.E.P.D.)**, toda vez que, el primer documento registral (30 de abril de 1938) se elaboró bajo el gobierno de una normatividad diferente, que no consagraba el sistema de archivo centralizado como se relató en líneas anteriores, y el segundo documento registral (14 de enero de 1971) se hizo en el prematuro génesis de aplicación del Decreto 1260 de 1970, lo cual permite establecer que no estaba operando aún el sistema de archivo centralizado.

Así las cosas, el accionante cumplió con la carga probatoria impuesta por el artículo 167 del CGP, el cual expresa que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas*

*persiguen...*". En consecuencia, es procedente ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento del señor **HERNAN GUTIERREZ WALTEROS (Q.E.P.D.)**, anotado el 14 de enero de 1971 ante la Notaría Primera de Sogamoso.

No habrá condena en costas porque no hay parte vencida en este proceso por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la pretensión de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, contenida en la demanda presentada por el señor **HERNAN DAVID GUTIERREZ GAMEZ**, de acuerdo a lo puntualizado en la parte considerativa de la presente providencia.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **NOTARÍA PRIMERA DE SOGAMOSO** que proceda a cancelar el registro civil de nacimiento del señor **HERNAN GUTIERREZ WALTEROS (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 9.521.297, registro que fue anotado el 14 de enero de 1971. Oficiese en tal sentido.

De igual forma, comuníquesele el contenido de la presente decisión a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para su conocimiento.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: ARCHÍVESE** la actuación, previo las anotaciones del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

L.J.M.

*Firmado Por:*

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**ad2f4936398096d730d7458d00fcfd7497e3e15ce498fe4d400fdbb4e275bdc7**

Documento generado en 29/03/2022 05:22:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**